Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 44: Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Planteamiento general. Campo de aplicación. Altas y bajas. Cotización. Acción protectora. Asistencia sanitaria de los trabajadores del mar, acciones formativas, prevención de riesgos y convenios internacionales relacionados con dichas materias.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR. PLANTEAMIENTO GENERAL

El **artículo 9 de la LGSS** señala el sistema de la Seguridad Social está integrado por los siguientes regímenes:

a) El Régimen General, que se regula en el título II de la presente ley.

b) Los regímenes especiales a que se refiere el artículo siguiente.

Por su parte el artículo **10.1** indica que se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

El **art. 10.2**, indica que se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

b) Trabajadores del mar.

c) Funcionarios públicos, civiles y militares.

d) Estudiantes.

e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial.

El trabajo marítimo y pesquero **justifica su existencia** por una serie de notas diferenciadoras: el espacio físico en que se lleva a cabo la actividad, la dureza de las condiciones de vida a bordo, el prolongado aislamiento de las tripulaciones, el alejamiento del hogar familiar, las elevadas tasas de morbilidad y siniestralidad, etc., así como el carácter estacional del trabajo y la existencia de una retribución a la parte.

Una de las peculiaridades del REM es que incluye dentro de su Campo de Protección a: 1) Trabajadores por Cuenta Ajena, y 2) Trabajadores por Cuenta Propia.

1.1. Regulación

- Ley 47/2015 reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo – pesquero.
- Real Decreto 504/2011 de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina.

- Real Decreto 1311/2007 por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETM).

Además de la normativa general contenida en:

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

- RD 2064/1995, que aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos (RGCL).

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Extensión del campo de aplicación, conforme al art. 2:

Quedarán encuadradas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar las personas trabajadoras o asimiladas que, cumpliendo los requisitos para estar comprendidas en el sistema de la Seguridad Social recogidos en el artículo 7 LGSS, ejerzan su actividad en territorio nacional, con las salvedades contempladas en el artículo 6 de la presente ley (excepción al principio de territorialidad), y se encuentren incluidas en alguno de los supuestos contemplados en este capítulo.

En el campo de aplicación del RETM se integran tanto TCA y TCP. Su regulación la encontramos en los artículos 3 (TCA), 4 y 5 (TCP) de la Ley 47/2015.

2.1. Trabajadores por cuenta ajena (Artículo 3)

Quedarán comprendidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

a) Personas trabajadoras que ejerzan su actividad marítimo-pesquera **a bordo** de las embarcaciones, buques o plataformas siguientes, figurando en el Rol de los mismos como técnicos o tripulantes:

1. De **marina mercante**.
2. De **pesca marítima** en cualquiera de sus modalidades.

3. De **tráfico interior de puertos**.
4. **Deportivas y de recreo**.
5. Plataformas fijas o artefactos o instalaciones susceptibles de realizar operaciones de **exploración o explotación** de recursos marinos, sobre el lecho del mar, anclados o apoyados en él.

b) Personas trabajadoras que ejerzan su actividad **a bordo** de embarcaciones o buques de marina mercante o pesca marítima, enroladas como personal de **investigación, observadores de pesca y personal de seguridad**.

c) Personas trabajadoras dedicadas a la **extracción** de productos del mar.

d) Personas trabajadoras dedicadas a la **acuicultura**.

e) **Buceadores** extractores de recursos marinos.

f) **Buceadores** con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación.

g) **Rederos y rederas**.

h) **Estibadores** portuarios.

i) **Prácticos** de puerto.

j) Personas trabajadoras que **desarrollen actividades de carácter administrativo, técnico y subalterno** en empresas marítimo-pesqueras y de estiba portuaria, al servicio de las cofradías de pescadores y sus federaciones, de las cooperativas del mar y de las organizaciones sindicales del sector marítimo-pesquero y asociaciones de armadores.

k) Cualquier otro colectivo de personas trabajadoras que desarrolle una **actividad marítimo-pesquera** y cuya inclusión en este Régimen sea determinada por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

2.2. Trabajadores por cuenta propia (Artículo 4)

Quedarán comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, como trabajadores por cuenta propia o autónomos, quienes realicen de forma habitual, personal y directa, fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona y a título lucrativo alguna de las siguientes actividades:

a) Actividades marítimo-pesqueras a bordo de las embarcaciones o buques que se relacionan a continuación, figurando tales personas trabajadoras o armadores en el Rol de los mismos como técnicos o tripulantes:

1.º De marina mercante.

2.º De pesca marítima en cualquiera de sus modalidades.

3.º De tráfico interior de puertos.

4.º Deportivas y de recreo.

b) Acuicultura desarrollada en zona marítima o marítimo-terrestre.

c) Los mariscadores, percebeiros, recogedores de algas y análogos.

d) Buceadores extractores de recursos marinos.

e) Buceadores con titulación profesional en actividades industriales, incluyendo la actividad docente para la obtención de dicha titulación.

Quedan excluidos los buceadores con titulaciones deportivas-recreativas.

f) Rederos y rederas.

g) Prácticos de puerto.

Tendrán la consideración de familiares colaboradores de la persona trabajadora por cuenta propia, y por tanto, estarán incluidas como personas trabajadoras por cuenta propia en el Régimen Especial, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de cualquiera de las personas trabajadoras por cuenta propia a que se refiere este artículo, que trabajen con ellas en sus explotaciones de forma habitual, convivan con el cabeza de familia y dependan económicamente de él, salvo que se demuestre su condición de asalariados.

No obstante lo anterior, para ser considerado como familiar colaborador en los grupos segundo y tercero de cotización a que se refiere el artículo 10, será requisito imprescindible que realice idéntica actividad que el titular de la explotación.

2.3. Asimilados a personas trabajadoras por cuenta ajena (Artículo 5)

Se asimilarán a personas trabajadoras por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de estas en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo

retribuidos por ello o por su condición de personas trabajadoras por cuenta de la misma.

Asimismo, se asimilarán a personas trabajadoras por cuenta ajena los prácticos de puerto que, para la realización de su actividad de practicaje, se constituyan en empresas titulares de licencia del servicio portuario de practicaje en un puerto, con excepción del derecho a las prestaciones por desempleo y Fondo de Garantía Salarial, de las que quedan excluidos. Dichas entidades tendrán la consideración de empresarios a efectos de este Régimen Especial respecto de los prácticos de puerto en ellas incluidos y del resto del personal a su servicio.

2.3 Excepción al Principio de Territorialidad (art. 6)

Estarán incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial aquellas personas trabajadoras residentes en territorio español que, aunque ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole pabellón de un Estado Miembro de la Unión Europea o pabellón de un Estado con el que España haya firmado un convenio bilateral o multilateral de seguridad social en el que se recoja la excepción al principio de territorialidad, sean remuneradas por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en España.

También estarán comprendidas en este Régimen Especial las personas trabajadoras residentes en territorio español que trabajen en sociedades mixtas y empresas radicadas inscritas en el registro oficial, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los tratados internacionales bilaterales o multilaterales suscritos por España.

3. ALTAS Y BAJAS (Artículo 7)

En materia de inscripción de empresas y afiliación de personas trabajadoras se estará a lo dispuesto con carácter general en el texto refundido de la LGSS y en su normativa de desarrollo, con las particularidades siguientes:

a) Las embarcaciones, plataformas fijas, artefactos e instalaciones marinas en los que las personas trabajadoras incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial desarrollen sus actividades marítimo-pesqueras deberán inscribirse en el Registro de Embarcaciones que a tal efecto se llevará por la entidad gestora.

Para la inscripción en el Registro de Embarcaciones será requisito necesario la justificación de haber sido inscrita e identificada la embarcación en el correspondiente Registro, ordinario o especial, de Buques de titularidad del Ministerio de Fomento.

Se inscribirán asimismo en el Registro de Embarcaciones los buques extranjeros en los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, presten sus servicios personas trabajadoras que deban quedar incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

b) Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario por la persona trabajadora por cuenta propia no tendrán efecto retroactivo alguno.

c) Las personas trabajadoras por cuenta propia incluidas en el grupo tercero de cotización regulado en el artículo 10 de esta ley estarán obligadas a concertar con la Entidad Gestora la protección de las contingencias comunes y tendrán la obligación de cotizar por la contingencia de formación profesional.

Además, podemos citar el art. 49 RD 84/1996 sobre normativa aplicable al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:

En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cada embarcación, plataforma fija, instalación o artefacto flotante tendrá la consideración de un centro de trabajo, al que se asignará un código de cuenta de cotización (CCC) propio del que se tomará razón en el Registro de Empresarios y que será anotado, asimismo, en el rol o licencia de la embarcación.

La afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en este régimen especial se ajustarán a lo establecido con carácter general en este reglamento respecto a los plazos y condiciones para su formalización.

Respecto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial, los efectos de las altas y de las bajas se regirán por lo dispuesto en el artículo 46 para el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a excepción de lo previsto en el segundo párrafo de su apartado 2.c) respecto a los efectos de las altas fuera de plazo en orden a las prestaciones.

El número de la Seguridad Social o, en su caso, el de afiliación a la misma será reseñado en las libretas de inscripción marítima de los interesados, cuando se trate de trabajadores que presten servicios en embarcaciones de cualquier clase.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en este régimen especial están obligados a proteger la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el cese de actividad, con las especialidades indicadas en este apartado.

A tal efecto, podrán optar por formalizar la cobertura de las referidas contingencias, de forma conjunta, con el Instituto Social de la Marina o con

una mutua colaboradora con la Seguridad Social, excepto en el caso de los trabajadores incluidos en el grupo tercero de cotización, que deberán formalizar la protección de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con el Instituto Social de la Marina.

4. COTIZACIÓN

Se aplican las disposiciones generales del RD 2064/1995, que aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos (RGCL), con las particularidades recogidas en el art. 51 y ss; así como en la Ley 47/2015.

Sujetos de la obligación de cotizar, conforme al art. 51 RGCL:

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar estarán sujetos a la obligación de cotizar los trabajadores por cuenta ajena que, en razón de la actividad que realicen, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen y los empresarios por cuya cuenta trabajen aquéllos, así como los trabajadores por cuenta propia o autónomos que por su actividad estén igualmente incluidos en su campo de aplicación.

Respecto de los trabajadores por cuenta ajena, para la cotización por contingencias comunes y profesionales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 sin otras particularidades que las siguientes:

> a) La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correrá a cargo de los empresarios. No obstante, cuando se trate de embarcaciones en las que el trabajo sea remunerado por el sistema denominado «a la parte», esta cotización podrá deducirse del «monte mayor» o «montón».
>
> b) En la cotización por contingencias comunes, los empresarios descontarán a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la parte de cuota que corresponde a las aportaciones de los mismos, entendiéndose que este momento será el del reparto del «monte menor» cuando se trate de trabajadores retribuidos por el sistema «a la parte». Si no se realiza así, no podrá efectuarlo con posterioridad, quedando obligados a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Respecto a los trabajadores por cuenta propia, la cotización a este régimen especial correrá a su exclusivo cargo, siendo responsables directos del cumplimiento de la obligación de cotizar.

Los trabajadores por cuenta propia también son responsables subsidiarios del cumplimiento de la obligación de cotizar con respecto a sus familiares colaboradores incorporados en este régimen en virtud del artículo 4.2 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, así como las sociedades regulares colectivas y las sociedades comanditarias con respecto a sus socios industriales incluidos en este régimen por razón de su actividad marítimo-pesquera; sin perjuicio, en ambos casos, del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago.

El sistema de retribución a la parte, es típico del sector pesquero donde de un «monte mayor» constituido por el importe bruto de la pesca se deducen los beneficios del empresario y determinados gastos, quedando un «monte menor» que se distribuye entre los pescadores según el rol y en proporción a la parte acordada.

Al objeto de hacer más comprensible la exposición:

- El **«monte mayor»** que se integra por las cantidades dinerarias obtenidas por la venta de la pesca en la lonja o almacén, del cual se deducen determinados gastos ocasionados por la actividad según el sector (hielo, cajas, gasóleo,...), distribuyéndose el resultante entre el armador y la tripulación según la costumbre del puerto, p. ej. al 50 %, 40 y 60 %.
- El porcentaje que se le asigna a la tripulación se denomina **«monte menor»** que se distribuye entre sus miembros, denominándose «parte» o «quiñón» lo percibido por cada tripulante.

4.3. BASES DE COTIZACIÓN (art. 9)

La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se efectuará teniendo como base las remuneraciones efectivamente percibidas, computadas según las reglas establecidas para la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y con sujeción a los límites absolutos, mínimo y máximo, y a los relativos de las bases mínimas y máximas aplicables a cada grupo de categorías profesionales, en los términos establecidos por la normativa reguladora, sin otras particularidades que las siguientes:

a) Para la determinación de las bases de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por este Régimen Especial,

respecto de las personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero de los grupos de cotización a que se refiere el artículo 10 de esta ley, se considerarán retribuciones efectivamente percibidas las determinadas anualmente por Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones sindicales y empresariales representativas, las Cofradías de pescadores y las organizaciones de productores pesqueros.

Esta determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales sobre la base de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año precedente y por el procedimiento que establezca el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

b) Las bases de cotización determinadas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior respecto de las personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10, serán **únicas**. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas establecidas en cada ejercicio para las distintas categorías profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) En todo caso, para la determinación de las bases de cotización por contingencias comunes respecto de las empresas y personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero de los grupos de cotización establecidos en el artículo 10, a las cantidades resultantes conforme a las normas establecidas en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán los coeficientes correctores establecidos en el artículo 11.

Los empresarios del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social en cada periodo de liquidación, el importe de los conceptos retributivos abonados a sus personas trabajadoras, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización a la Seguridad Social y aunque resulten de aplicación bases únicas.

4.4 Clasificación en grupos de cotización. (Art.10 TRLGSS)

4.4.1. Grupo 1°

1. Trabajadores por **cuenta ajena** retribuidos a **SALARIO**.

2. Trabajadores por **cuenta propia** salvo que estén encuadradas en otro grupo.
3. Trabajadores por cuenta ajena y las personas trabajadoras por cuenta propia o armadores, **retribuidos a la parte**, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones de más de 150 toneladas de registro bruto (TRB) .

4.4.2. Grupo 2°

Se subdivide a su vez en dos: 2ºA (50,01-150) y 2ºB (10,01- 50,01).

Grupo segundo A:

Las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones comprendidas entre 50,01 y 150 TRB, enrolados en las mismas como técnicos o tripulantes.

Grupo segundo B:

Las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia o armadores, retribuidos a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones comprendidas entre 10,01 y 50 TRB, enrolados en las mismas como técnicos o tripulantes.

4.4.3. Grupo 3°

1.º Las personas trabajadoras por cuenta ajena retribuidas a la parte, que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones que no excedan de 10 TRB, enroladas en las mismas como técnicos o tripulantes.

2.º Las personas trabajadoras por cuenta propia como mariscadores, percebeiros, recogedores de algas y análogos, buceadores extractores de recursos marinos, rederos y rederas y armadores que ejerzan su actividad pesquera a bordo de embarcaciones de hasta 10 TRB, estando enrolados en las mismas como técnicos o tripulantes.

Para estar incluido en el grupo segundo o tercero como persona trabajadora por cuenta propia, los ingresos obtenidos de tales actividades deberán constituir su medio fundamental de vida, aun cuando con carácter ocasional o permanente realicen otros trabajos no específicamente marítimo-pesqueros determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

El sistema de retribución adoptado, a salario o a la parte, vinculará por igual a todos los miembros de la tripulación, incluido el armador.

4.5. Tipos de cotización

Conforme al art. 52.2 RDCL la fijación de los tipos de cotización respecto a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este régimen especial, así como su distribución para determinar las aportaciones de empresarios y trabajadores, se regirá por lo dispuesto para el Régimen General.

Coeficientes correctores. (art. 11 Ley 47/2015)

A las empresas y personas trabajadoras que resulten incluidas en los grupos segundo y tercero, se les podrán aplicar a efectos de cotización los coeficientes correctores siguientes:

> a) Al grupo segundo de cotización, le serán de aplicación unos coeficientes correctores de dos tercios y de un medio, según se encuentren incluidos en el grupo segundo A o segundo B.
>
> b) Al grupo tercero de cotización, le será de aplicación un coeficiente corrector de un tercio.

Los coeficientes correctores se aplicarán a la base de cotización por contingencias comunes, desempleo y cese de actividad.

Las bases reguladoras de las prestaciones económicas que se causen por personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero se calcularán sobre la totalidad de la base de cotización, sin aplicación de los coeficientes correctores.

Al grupo primero de cotización no le serán de aplicación los coeficientes correctores de la cotización.

La aplicación de los coeficientes correctores será incompatible con cualquier otra reducción o bonificación en la cotización, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Por tanto, la aplicación de este coeficiente corrector implicará que la cuota a ingresar sea menor. No obstante, a efectos del cálculo de las prestaciones de la SS se toma en consideración la base completa, sin aplicación del coeficiente corrector.

4.6. Recaudación (art. 12)

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar la gestión recaudatoria se regirá por lo dispuesto con carácter general en el texto refundido de la LGSS y en su normativa de desarrollo.

El ISM colaborará con la TGSS en el desempeño de la función recaudatoria en el ámbito del referido Régimen Especial de la Seguridad Social.

5. ACCIÓN PROTECTORA

Las particularidades en materias de prestaciones se desarrollan entre los art.13 al 35 de la Ley 47/2015.

5.1. Contingencias protegidas. (Art.13)

1. El RETM cubre las contingencias y las prestaciones que se determinan en la ley 47/2015.
2. Las contingencias protegidas **SE DEFINEN** según lo establecido en el **Régimen General** en relación con las personas trabajadoras por cuenta ajena y según lo establecido en el **Régimen Especial de Autónomos** en relación con las personas trabajadoras por **cuenta propia**.
3. Los trabajadores por cuenta propia han de estar al corriente del pago, sin perjuicio de la invitación al ingreso de las cuotas debidas caso que proceda.

Prestaciones. Se recogen las siguientes prestaciones, con las particularidades que puedan presentar en el REM: 1) IT; 2) IPE; 3) Nacimiento y Cuidado de Menor; 4) Ejercicio Corresponsable del Cuidado del Lactante, 5) Riesgo durante el Embarazo; 6) Riesgo durante la Lactancia Natural; 7) Cuidado de Menores afectados por Cáncer u otra Enfermedad Grave; 8) Jubilación; 9) Desempleo en su nivel Contributivo y Asistencial; 10) Prestación por Cese de Actividad; 11) Muerte y Supervivencia; 12) Prestaciones Familiares, 13) Asistencia sanitaria, 14) Recuperación profesional, y 15) Prestaciones asistenciales y Servicios Sociales en atención a Contingencias Especiales derivadas del Trabajo en el Mar.

Igualmente, y como complemento de las Prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los Beneficios de la Asistencia Social.

5.2 Las principales particularidades

Entre otras podemos citar las siguientes:

5.2.1. Incapacidad temporal (art. 23 Ley 47/2015)

La prestación económica por IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral y de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Asimismo, se encontrarán en situación de IT las trabajadoras que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero (menstruación incapacitante, interrupción del embarazo y gestación a partir de la semana 39), del texto refundido de la LGSS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

Para las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en los grupos segundo y tercero a los que se refiere el artículo 10, el abono de la prestación se efectuará en la modalidad de pago directo por la Entidad Gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, manteniéndose la obligación de cotizar en tanto no se extinga la relación laboral.

5.2.2. Jubilación (art. 30 Ley 47/2015)

La prestación económica de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión que le será reconocida en las mismas condiciones, cuantía y forma que la establecida en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La edad para acceder a esta prestación será la establecida en el Régimen General. Dicha edad podrá ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación del hogar y alejamiento familiar. Los coeficientes reductores se aplicarán al tiempo efectivamente realizado en cada una de las actividades. Asimismo, se entenderán incluidos dentro del tiempo efectivamente realizado los períodos de desembarco debidos a enfermedad o accidente, así como vacaciones, permisos u otras licencias retribuidas que procedan de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

Los citados coeficientes reductores son los establecidos en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Cualquier modificación, supresión o aplicación de nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación deberá ajustarse al procedimiento establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

El periodo de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación de la persona trabajadora por la aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior no podrá ser superior a diez años y se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión, sin que en ningún caso dicho porcentaje pueda ser superior al que se habría aplicado de haber continuado trabajando hasta la edad ordinaria de jubilación que en cada caso hubiera correspondido a la persona trabajadora.

No procederá la aplicación de los coeficientes reductores de edad, cuando se acceda a la pensión de jubilación desde la situación de no alta.

Los coeficientes reductores conforme al art. 1 RD 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar:

Artículo 1. Coeficientes reductores.

La edad mínima establecida para la percepción de la pensión de jubilación en el artículo 37.3 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, será reducida para las actividades que se señalan a continuación mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes reductores:

a) Marina Mercante. Trabajos a bordo de los siguientes tipos de embarcaciones:

1.º Petroleros, gaseros, quimiqueros, buques «Supply» y buques del Instituto Social de la Marina: 0,40.

2.º Buques de carga, remolcadores de altura, plataformas petrolíferas y de gas, buques de investigación oceanográfica y pesquera, embarcaciones y buques de salvamento y lucha contra la contaminación: 0,35.

3.º Buques mixtos de carga y pasaje: 0,30.

4.º Buques de pasaje de más de 1.500 arqueo bruto (GT) y embarcaciones de tráfico interior de puertos, excepto embarcaciones menores de pasaje de tráfico interior de puertos: 0,25.

5.º Buques de pasaje de hasta 1.500 arqueo bruto (GT) y embarcaciones menores de pasaje de tráfico interior de puertos: 0,20.

b) Pesca. Trabajos de cualquier naturaleza a bordo de los siguientes tipos de embarcaciones:

1.º Congeladores, bacaladeros y parejas de bacaladeros, balleneros: 0,40.

2.º Arrastreros de más de 250 toneladas de registro bruto (TRB): 0,35.

3.º Embarcaciones pesqueras mayores de 150 toneladas de registro bruto (TRB), no incluidas en los grupos anteriores: 0,30.

4.º Embarcaciones pesqueras de más de 10 y hasta 150 toneladas de registro bruto (TRB), no incluidas en los grupos anteriores: 0,25.

5.º Embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto (TRB): 0,15.

c) Estibadores portuarios. Trabajos correspondientes a las actividades que integran el servicio portuario básico de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, relacionadas en el artículo 85.1 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, o en el correspondiente de la legislación vigente en cada momento: 0,30.

A los efectos previstos en este real decreto se considera estibador portuario al trabajador que preste sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de una empresa estibadora, así como al que preste sus servicios a través de una sociedad estatal de estiba y desestiba, o entidad que la sustituya, de acuerdo con el artículo 2.1.h) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o al definido como tal en la legislación vigente en el período correspondiente, cuando realice los trabajos especificados en el párrafo anterior.

d) Mariscadores, percebeiros y recogedores de algas. Trabajos correspondientes a las actividades de marisqueo, recogida de percebes y recogida de algas: 0,10.

5.2.3. Desempleo (art. 33)

Las prestaciones por desempleo se concederán a las personas trabajadoras por cuenta ajena de este Régimen Especial en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que en el Régimen General, sin perjuicio de las disposiciones específicas que puedan aprobarse con motivo de las peculiaridades del trabajo en el mar.

5.2.4. Cese de actividad (art. 34)

Las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas en este Régimen Especial podrán beneficiarse de las prestaciones por cese de actividad en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas en el texto refundido de la LGSS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de

octubre, salvo que por las especialidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos.

La solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o al ISM, en función de con quien se tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización.

Los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo de los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

En el supuesto de situación legal de cese de actividad por causa de fuerza mayor motivada por una veda extraordinaria, que afecte a trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, si el hecho causante de la misma se produce encontrándose el trabajador por cuenta propia en situación de incapacidad temporal, seguirá percibiendo dicha prestación y en la misma cuantía. Si una vez finalizada la prestación por incapacidad temporal, persiste la situación legal de cese de actividad, el trabajador autónomo pasará a percibir la prestación por cese de actividad que le corresponda desde el día siguiente a la finalización de la prestación por incapacidad temporal, siempre que se solicite en el plazo de 15 días hábiles, y reúna el resto de requisitos legalmente establecidos.

5.2.5. Servicios sociales y asistencia social. (art. 35)

Con independencia de las prestaciones a que se refieren los artículos anteriores, se establecerán a favor de las personas trabajadoras y, en su caso, de sus beneficiarios los servicios sociales que reglamentariamente se determinen.

Se considerarán incluidos en el párrafo anterior los servicios prestados en las instalaciones de bienestar social en puerto, es decir, los servicios de hospedería, así como las siguientes prestaciones asistenciales en atención a contingencias y situaciones especiales del trabajo del mar como consecuencia de naufragio o accidente de mar:

a) Por pérdida de equipaje individual.

b) Por fallecimiento a bordo o desaparición.

c) Por traslado de cadáver.

Los beneficios de las hospederías se prestarán por el Instituto Social de la Marina en las ciudades de Ceuta y Melilla y en aquellos territorios en los que las funciones en materia de servicios sociales no se hayan traspasado a la comunidad autónoma correspondiente.

La asistencia social se podrá conceder en los mismos supuestos y condiciones que en el Régimen General.

6. ASISTENCIA SANITARIA DE LOS TRABAJADORES DEL MAR, ACCIONES FORMATIVAS, PREVENCIÓN DE RIESGOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DICHAS MATERIAS

La asistencia sanitaria se regula en el **art. 21 de la Ley 47/2015:**

1. Tendrán derecho a la asistencia sanitaria con igual extensión y condiciones a las que se establecen en el Régimen General:

a) Las **personas trabajadoras** o asimiladas comprendidas en este RETM, en las contingencias de enfermedad común o profesional, accidente, sea o no de trabajo, y maternidad.

b) Los **pensionistas** de este Régimen Especial.

c) Los **familiares o asimilados** que tuvieran a su cargo las personas mencionadas en los apartados anteriores.

2. Las personas trabajadoras o asimiladas comprendidas en este Régimen Especial, bien se encuentren embarcadas, en el extranjero o dentro del territorio nacional, tienen derecho, en todo caso, a la asistencia sanitaria, que será prestada por el ISM en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren **a bordo y/o en el extranjero**, utilizando sus propios medios tales como el centro radio médico, los buques sanitarios, los centros asistenciales en el extranjero y otros que puedan implantarse o acordando la evacuación y repatriación de personas trabajadoras enfermas o accidentadas, sin perjuicio de las obligaciones que competen a los empresarios de acuerdo con la legislación vigente.

   Cuando el Instituto Social de la Marina no disponga de recursos sanitarios en el puerto extranjero en que sea atendido el enfermo o accidentado, dicha asistencia sanitaria será a cargo de la empresa por cuya cuenta trabaje y, posteriormente, la entidad gestora reintegrará a las empresas inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar el importe de los gastos que les ocasione dicha asistencia, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma, siempre que dichas empresas tengan cubierta tal contingencia con la propia entidad, de acuerdo a las condiciones, conceptos y cantidades que se establezcan reglamentariamente.

b) **Dentro del territorio nacional, en las ciudades de Ceuta y Melilla** y en aquellos territorios en los que dichas funciones no se hayan traspasado a la comunidad autónoma correspondiente, incluyendo la asistencia hospitalaria, servicios de especialidades y urgencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2.b) de este artículo será también aplicable a los pensionistas y familiares o asimilados de éstos y de las personas trabajadoras comprendidas en este Régimen Especial. En el resto del territorio nacional, la asistencia sanitaria será prestada por el servicio público de salud de la comunidad autónoma correspondiente.

4. La participación de los beneficiarios en el **pago de los medicamentos** se realizará en forma idéntica a la del Régimen General.

Es importante destacar en el ámbito de la asistencia sanitaria el **PROGRAMA DE SANIDAD MARÍTIMA.** Recoge todas aquellas competencias y funciones, propias y específicas del ISM, en relación con la atención sanitaria de la gente del mar a bordo o en el extranjero. Para elaborar este programa se parte de una concepción totalizadora de la idea de salud en el trabajador del mar, entendiendo por tal, como señala la

Organización Mundial de la Salud (OMS), no solo la ausencia de enfermedad sino también el perfecto estado de bienestar mental y social.

Sanidad Marítima. (art. 39)

Los servicios de sanidad marítima comprenderán al menos los siguientes aspectos:

a) La realización de reconocimientos médicos de embarque marítimo de acuerdo con la normativa española específica y con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por España, que tienen como objetivo garantizar que las condiciones psicofísicas del solicitante sean compatibles con las características del puesto de trabajo y no supongan peligro para la salud y seguridad del individuo ni del resto de la tripulación, así como la realización de aquellos otros reconocimientos médicos que se determinen en base a normativa española propia o derivada de convenios internacionales ratificados por España y que sean precisos para actividades relacionadas con el sector marítimo-pesquero.

Estos reconocimientos médicos se practicarán en los centros de sanidad marítima de las direcciones provinciales y locales del Instituto Social de la Marina.

b) La inspección de las condiciones sanitarias de las embarcaciones, incluyendo el control de los botiquines a bordo, que se realizará por el personal sanitario del Instituto Social de la Marina en el marco de la normativa española específica y de la derivada de convenios internacionales ratificados por España.

Igualmente se realizará el control de los botiquines de que han de ir dotados los buques como instrumento de apoyo a la prescripción realizada por el facultativo a través de la consulta radio médica, teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo, la índole, destino y duración de los viajes, las clases de actividades que se vayan a efectuar durante el viaje, las características del cargamento y el número de personas trabajadoras a bordo. Se podrán articular procedimientos de concesión de subvenciones para financiar en parte la dotación obligatoria de dichos botiquines a bordo.

c) El desarrollo de actuaciones en materia de protección, promoción y mejora de la salud laboral, incluyendo la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos

laborales, y su normativa de desarrollo, y cualesquiera otras actuaciones de medicina preventiva en el ámbito laboral, dirigidas al sector, que se le pudiera encomendar en el futuro al Instituto Social de la Marina.

Este programa de atención integral se asienta sobre dos pilares de atención bien diferenciados e interrelacionados: el nivel preventivo y el nivel asistencial.

NIVEL ASISTENCIAL: Debido a la naturaleza del trabajo en el mar y al alejamiento del territorio nacional de los centros de trabajo, con la imposibilidad de recibir una atención semejante a la de los trabajadores en tierra, el ISM pone a disposición de los trabajadores del mar las siguientes unidades operativas que les acercan la atención sanitaria al lugar en el que se encuentran físicamente:

- Centro radio médico: Ubicado en los Servicios Centrales del ISM, es atendido de manera permanente por personal médico para dar cobertura los 365 días del año, en horario de 24 horas, a todos los marinos embarcados que soliciten consulta médica, independientemente del área de navegación o caladero en el que se encuentren los buques.
- Buques sanitarios: Se trata de barcos específicamente diseñados como buques asistenciales para prestar asistencia sanitaria y logística a los barcos pesqueros españoles en cualquier caladero y para navegar por todos los mares del mundo. Son dos los buques hospital: Juan de la Cosa y Esperanza del Mar.
- Centros asistenciales en el extranjero: La diversidad de rutas y caladeros en los que está presente la flota pesquera española, exigen mecanismos de acción propios del Programa de Sanidad Marítima en aquellos puertos y países en los que hay una especial demanda, y, por tanto, justificación para ponerlos en marcha.

NIVEL PREVENTIVO. El ISM en su Programa de Sanidad Marítima incorpora una serie de actuaciones de carácter preventivo encaminadas a elevar el nivel de salud de la población antes de que el proceso de enfermedad aparezca, y disminuir los factores de riesgo laboral de los trabajadores del mar cuando se encuentran embarcados o en puertos extranjeros.

Las acciones básicas del Programa de Sanidad Marítima en su nivel preventivo son entre otras: reconocimientos médicos de embarque marítimo, formación Sanitaria de los trabajadores del mar, estudios epidemiológicos, campañas sanitarias de divulgación, de promoción de la salud y de prevención, campañas de vacunación…

Formación Profesional y Sanitaria. (art. 41 Ley 47/2015)

El Instituto Social de la Marina, de acuerdo con lo previsto en las distintas recomendaciones, convenios y directivas tanto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como de la Unión Europea, en particular de la recomendación número 137 de la OIT, y en virtud de las competencias que tiene atribuidas en materia de formación profesional marítima y sanitaria, a fin de atender las demandas y necesidades formativas de los beneficiarios del sector marítimo-pesquero, aprobará planes anuales de formación, que podrán ampliarse o modificarse en cada ejercicio.

Podrán ser beneficiarias de la formación profesional marítima y sanitaria del Instituto Social de la Marina todas aquellas personas que puedan estar interesadas en dicha formación para permanecer o acceder a ocupaciones del sector marítimo-pesquero, debiendo acreditar, en el momento de presentación de su solicitud, los requisitos que se establezcan en la normativa vigente en cada momento.

La formación se impartirá en los Centros Nacionales de Formación Marítima y en las Direcciones Provinciales o Locales del Instituto Social de la Marina, con medios propios o contratados cuando sea necesario para llevar a cabo la formación.

Finalmente, destacamos acuerdos internacionales de especial transcendencia en el ámbito marítimo:

- Convenio 73 OIT: sobre Examen Médico de la gente de mar.
- Convenio 113 OIT sobre Examen Médico de los Pescadores, por ello el ISM realiza Reconocimientos Médicos para los Trabajadores del Mar.
- Recomendación 138 de la OIT sobre el bienestar de la gente de mar, es competencia del ISM la formación y promoción profesional de los trabajadores del mar, así como atender a su bienestar a bordo o en puertos.